

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2396/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia en versión pública de los libros de gobierno de Ventanilla Única y área que los resuelve, que corresponda a los años 2016 al noviembre de 2021, del trámite denominado Registro de Vivienda por Acuerdo, referente al acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el 02 de marzo del 2000.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información fue solicitada de una manera distinta a la que pretende ser proporcionada por el ente obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que la información solicitada sea entregada en la modalidad solicitada por la ciudadanía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Reglamento de Prestaciones	Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México
Palabras clave	- Cambio de modalidad - Justificación variación modalidad. - Libro gobierno.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2396/2021

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de febrero de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2396/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio **092075221000201-**, mediante la cual requirió acceso a:

“...versión pública de los libros de gobierno de Ventanilla Unica y área que los resuelve, que corresponda a los años 2016 al noviembre de 2021, del trámite

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Nancy Gabriela Garmendia Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

denominado Registro de Vivienda por Acuerdo, referente al acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas publicado en la Gaceta Oficial del la CDMX el 02 de marzo del 2000...” (Sic)

Señaló Electrónico, a través del Sistema de solicitudes de la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ACV/DGODU/DDU/SMLyUS/012/2021**, suscrito por el **Subdirector de Manifestaciones, Licencias y Uso del Suelo**, mediante el cual proporcionó la siguiente información:

[...]

El 4 de marzo de 2020 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Resolución de Carácter General mediante la cual se otorgan Facilidades Administrativas y se Condonan o Exime el Pago de las Contribuciones, Aprovechamientos y sus Accesorios que se indican, respecto a los Programas de Regularización Territorial a Cargo de la Dirección General de Regularización Territorial, en la que en sus artículos transitorios segundo y tercero señala que dicha Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México y hasta el 15 de diciembre de 2020, dejando sin efectos el Acuerdo por el que se otorgan facilidades administrativas para la vivienda, programas de regularización territorial y comercio en vía pública, así como para las mujeres abandonadas y madres solteras, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 02 de marzo de 2000.

Por lo anteriormente descrito, se realizó una búsqueda exhaustiva en los Archivos y Libros de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, adscrita a esta Subdirección a mi cargo, detentando la libreta de Gobierno de cada ejercicio, en la cual se registran los diversos trámites solicitados por los interesados ante la Ventanilla única de este Órgano Político Administrativo, mismas que contienen dentro de sus apartados el trámite denominado Regularización de Inmuebles Dedicados a la Vivienda, comprendido de enero de 2016 a diciembre de 2020; toda vez que a partir de la publicación de la Resolución de carácter General, citada con antelación, una vez que se concluyó el término marcado en la misma, la Coordinación de Ventanilla Única de este Órgano Político Administrativo, no ha recibido solicitudes respecto a dicho trámite.

Finalmente le comunico, que los Libros de Gobierno en versión pública podrán ser consultados de manera directa en esta oficina de la subdirección de Manifestaciones, Licencias y uso de suelo, cito en Francisco del Paso y troncoso No. 219, Planta Baja, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, por un periodo de 30 días hábiles, de Lunes a viernes en horarios de 9:00 hrs a 15:00hrs, por lo cual podrá agendar cita al número telefónico 5764-9400, ext.1134, lo anterior para que se designe a una persona adscrita al área a fin de proporcionarle la información...(SIC).”
[...]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión. En dicho recurso el particular se agravió para la entrega de la información en un formato distinto al solicitado.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2396/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El veinticuatro de enero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ACV/DGODU/DDU/SMLyUS/014/2021**, suscrito por el **Subdirector de Manifestaciones, Licencias y Uso del Suelo**, del que se desprende lo siguiente:

[...]

*“En este sentido es necesario precisar que la Alcaldía Venustiano Carranza en el ejercicio 2019 contaba con todos sus trabajadores Administrativos y Operativos, sin embargo, derivado del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONCORDANCIA CON LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, PARA CONTROLAR, MITIGAR Y EVITAR LA PROPAGACIÓN DE COVID-19,** publicado el día 31 de marzo de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 314, así como el **ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MARCO DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD,** en la Gaceta oficial No. 359 Bis de fecha 05 de junio de 2020, la Dirección de Desarrollo Urbano exhortó a su personal de estructura a fin de organizar las guardias del personal adscrito a estas áreas con el fin de dar la atención oportuna a los trámites y servicios establecidos en el Manual Administrativo, llevando a cabo los medidas indicados en el numeral 6 de dichos lineamientos.*

Cabe mencionar que dentro de estas guardias no se tomó en cuenta a los trabajadores que se encuentran en situación de Riesgo o Vulnerabilidad, así como a las madres trabajadoras que tengan hijos menores de edad, por lo que las áreas adscritas a la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentran laborando al 30% de su capacidad normal.

Por lo anteriormente descrito y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

Se exhorto al recurrente con oficio AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/012/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, que los libros de gobierno en versión pública podrán ser consultados de manera directa en la oficina de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo, cito en Francisco del Paso y Troncoso No. 219 Planta Baja, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, por un periodo de 30 días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, por lo que podrá agendar cita al número telefónico

57549400 ext. 1134, para que se designe a una persona con el fin de proporcionarle la información requerida.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, por parte de este sujeto obligado se cumple lo establecido en el artículo 249 fracción II y III, que a [a letra dice:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

PRUEBAS:

1. AVC/DGODU/DDU/SMLyUS/012/2021.

2. AVC/DGODU/DDU/226/2020.

3. Gaceta Oficial número 359 Bis de fecha 05 de junio de 2020...(SIC).

[...]

Asimismo, el Coordinador de Ventanilla Única de Trámites, remitió el Oficio No. **AVC/CVUT/067/202** y manifestó en vía de alegatos lo siguiente:

[...]

“Es importante destacar que la Alcaldía Venustiano Carranza en el ejercicio 2019 contaba con diferentes condiciones de trabajo, como lo es la totalidad de la plantilla de Trabajadores Administrativos y Operativos, la cual y derivado del Aviso por el que se da a Conocer la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por Causa de Fuerza Mayor del Consejo de la Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la Emergencia Sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para Controlar, Mitigar y Evitar la propalación del Covid-19, publicado el día 31 de marzo de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 314 y el acuerdo por el que se expiden los Lineamientos de Protección a la Salud que Deberán cumplir las oficinas de la Administración Pública de la Ciudad de México en el Marco del plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad, publicado en Gaceta Oficial No. 359 Bis, de fecha 05 de junio de 2020, por lo que la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico a la cual esta Ventanilla Única de Trámites se encuentra adscrita, exhortó al personal de estructura al cumplimiento de las disposiciones antes referidas, así como la implementación de guardias del personal adscrito a las áreas.

Estas guardias en mención son cubiertas por personal de estructura, sin tomar en cuenta a los trabajadores en situación de Riesgo o Vulnerabilidad, así como a las madres trabajadoras que tengan hijos menores de edad, así como las disposiciones posteriores que establecen que el regreso del personal dependerá de cada dependencia, por lo que las áreas se encuentran trabajando con menos del 30% del personal adscrito a cada unidad.

Por lo anterior, se actuó conforme a lo estipulado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El cual exime el procesamiento de la información conforme al interés particular del solicitante.

Se exhorta al recurrente con oficio AVC/CVUT/061/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, que los Libros de Gobierno en su versión pública podrán ser consultados de manera directa en la oficina de la Ventanilla Única de Trámites en un horario de 10 a 12 del día, ubicadas en Francisco del Paso y Troncoso, No.219, Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza C.P 15900.

PRUEBAS

1. Oficio AVC/CVUT/O61/2021.
 2. Gaceta Oficial número 359 Bis de fecha 05 de junio de 20203.
 - 3.- Gaceta Oficial número 314 de fecha 31 de marzo de 2020...(SIC).
- [...]

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos

en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta** recurrida fue **notificada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintidós al treinta de noviembre, y del uno al diez de diciembre de dos mil veintiuno**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, así como cuatro y cinco de diciembre de dos mil veintiuno por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que en etapa de alegatos se puso a disposición para consulta directa la información requerida.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación³ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO**

de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que el sujeto obligado únicamente reiteró el contenido de la respuesta primigenia rendida por su organización, es decir, no generó un acto diverso que haya colmado la pretensión de la parte quejosa; de manera que la afectación aducida continúa vigente.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente se inconformó con el cambio en la modalidad de entrega de la información efectuado por el sujeto obligado, pues en su concepto, aquel debió entregarla en el medio preestablecido en su solicitud, esto es, electrónico.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo señala la parte recurrente el cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado es contrario a derecho y procede modificarlo; o si, por el contrario, los agravios hechos valer devienen infundados y debe confirmarse el acto impugnado.

RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL; 2a./J. 9/98y415, SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO; y P. CL/97, ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

En principio, si bien es cierto el sujeto obligado parte de una base normativa sólida para determinar la variación de la modalidad de entrega, se considera que llevó a cabo una interpretación restrictiva de los artículos 7⁴, 207⁵, 208⁶, 213⁷ y 219⁸ Ley de Transparencia.

⁴ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁵ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁶ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁷ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

⁸ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención

y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento, pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, gestionara la contratación de un servicio de mensajería especializado a costa de la ahora recurrente.

Así, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como

derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- I. **Lleve a cabo la remisión de la información requerida en la solicitud folio 092075221000201, vía electrónica. De manera comprimida por cada periodo, o bien de la manera que resulte procedente, siempre que se compruebe posteriormente su legibilidad;**

- II. **En caso de no resultar viable la remisión de la información por esa vía, deberá justificar la imposibilidad presentada y solicitará a la parte recurrente el señalamiento de un domicilio en su entidad de residencia a fin de calcular los gastos de reproducción y envío.**

Y una vez acreditado el pago respectivo, practicará su envío a través del formato CD o memoria USB. Lo anterior, priorizando los mecanismos que menor costo generen a la parte recurrente;
y

- III. Si la ejecución de las alternativas apuntadas en los puntos anteriores resultara materialmente imposible, deberá, bajo su más estricta responsabilidad, exponer y probar las razones que dan lugar a ello y que justifican la puesta disposición para consulta directa.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**